

en el consejo habia habido casos prácticos; y teniendo noticia por otra parte del abuso que asimismo hacian muchos de las órdenes menores y obtencion de beneficios sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el concilio, y que está recomendada en el concordato del año de 1737 y en los autos acordados: acordó, como así se hizo, para cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion que le está encargada del concilio, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion real, recomendar el remedio de esta relajacion á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos como propio de su ministerio pastoral, estimulándoles á qué procediendo en esto con la mayor actividad impusiesen las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente, y en el caso de reincidencia á los eclesiásticos que usaren de trages impropios ú otro distinto del de su estado conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo concilio y ley real; y señalasen término preciso á los ordenados de menores que hubieren cumplido la edad, para ascender á las mayores, y fuesen negligentes en esto.<sup>1</sup>

62. Los familiares del Santo Oficio gozan en las causas criminales del fuero de éste que es tambien eclesiástico al mismo tiempo que real, como no hubiesen cometido los delitos siguientes, por los cuales puede proceder contra ellos la justicia ordinaria: crimen de lesa magestad humana, pecado nefando ó sodomía, levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo, quebrantamiento de cartas y seguros del soberano, rebelion ó inobediencia á los mandatos ú órdenes reales, alevosía, violencia ó rapto de muger, robos que constituyan al delincuente un robador público, quebrantamiento de casa, iglesia, ó monasterio, incendio doloso de casa ó campo, *y otros delitos mayores que éstos*: cuya espresion de la ley dará motivo á dudas y competencias, porque segun el modo de opinar de cada uno se calificará tal mayoría.<sup>2</sup>

63. Asimismo puede proceder la justicia ordinaria contra los familiares del Santo Oficio por resistencia ó desacato califi-

1 Circular de 12 de Febrero de 1767. | 2 Ley 18, tit. 1, lib. 4 de la Reop. cap. 5.

cado contra ella,<sup>1</sup> y por lo que delinquieren en orden á los oficios reales, ó cargos de república que tuviesen.<sup>2</sup>

64. Finalmente, no gozan del fuero de la inquisicion sus familiares en las causas sobre estraccion de moneda fuera del reino y sobre contravencion á los bandos prohibitivos de armas cortas, ni en las causas de denuncias de talas de montes, ni en todas las demas respectivas á penas de ordenanzas municipales ó generales de policia, en que no hay ni debe haber exentos de la jurisdiccion ordinaria por el daño que traen al público semejantes privilegios.<sup>3</sup> En las demas causas criminales fuera de las esceptuadas tienen los señores inquisidores jurisdiccion real para proceder y castigar á sus familiares; si bien aun en ellas puede el juez lego prender al familiar delincuente, con tal que luego le remita con la informacion que hubiese hecho, al señor inquisidor, ó señores inquisidores que deban conocer del delito, haciéndose todo esto á costa del mismo reo.<sup>4</sup>

65. En orden á los ermitaños, si hay algunos que gocen del fuero eclesiástico, no serán otros que aquellos de quienes hace mencion una ley de partida.<sup>5</sup> Hablando de las personas que no están obligadas á comparecer ante los jueces que las emplazan, dice: "Así como—monges ó monjas, ó ermitaños, ó otros religiosos de los que están so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado non pueden yr á otra parte. Mas quien derecho quisiere alcanzar de tales personas como estas, debe fazer emplazar á sus mayores." De estas espresiones, omitiendo como inútil lo que se nos ocurre acerca de su interpretacion y del particular de que se habla, lo mas que puede inferirse es que si los ermitaños hacen vida religiosa y son verdaderamente religiosos, gozarán como tales del privilegio del fuero, y no de otra manera, en lo cual no puede caber ninguna duda.

66. He aquí ya mencionadas todos las personas que deben gozar del fuero eclesiástico. Si alguna otra fuera de ellas pre-

1 Cap. 5 cit., ves. times.

2 Cap. 6 sig.

3 Real cédula de 18 de Agosto de 1763.

4 Ley 18 cit. y cap. 6 cit.

5 La 2, tit. 7 part. 3.



tende tener igual derecho, tiene que apoyarse en alguna ley ó en otra resolución del soberano, pues solo á este competen facultades para eximir á alguien de su jurisdicción y someterle á la eclesiástica. Por tanto, podemos decir resueltamente sin necesidad de citar en su comprobación autores antiguos y modernos, de poca ó mucha nota, que no gozan de dicho fuero ningunos penitentes ni penitenciados: los ermitaños ó santeros que viven de por sí en las ermitas con traje semejante al de los regulares, lo cual no debe permitirse: los hermanos terceros de san Francisco: los donados de monjas, los cuales son legos, y se reciben en los monasterios para pedir y recoger limosnas: los rectores, priores, gobernadores, administradores, ú otros ministros legos de hospitales, aun cuando se hubiesen fundado con autoridad episcopal, y usen aquellos de vestiduras diferentes que las comunes: los individuos de cofradías ó congregaciones, aunque se hayan instituido con autoridad pontificia: los criados y familiares legos de los obispos y demas prelados:<sup>1</sup> los músicos y cantores de las iglesias, sus pertigueros, sacristanes seculares y otros servidores de ellas destinados á sus ejercicios mecánicos, &c.

67. Por derecho canónico es inútil la renuncia que los eclesiásticos hagan de su fuero, pues concediéndose á muchos una exención, son interesados por su propio honor todos los exentos en que se guarde á cada uno, de donde se infiere que si se concede un privilegio á una sola persona, podrá renunciarle.

#### PARRAFO V.

CUANDO EL CLERIGO PIERDE Ó NO GOZA DEL FUERO, Y PUEDE EL JUEZ SECULAR PROCEDER CONTRA EL.

68. Si los eclesiásticos aunque ministros del altar y consagrados especialmente á Dios no pierden por esto el carácter de ciudadanos y miembros del cuerpo político: si como tales les pro-

<sup>1</sup> Así lo declaran los reyes católicos en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 3, tit. 10, y en la de Granada, tit. 7, sanct. 6.

tejen las leyes del Estado, y gozan de la tranquilidad, seguridad, y demas comodidades que ellas proporcionan á cuantos están bajo su yugo: si no pueden disfrutar tan apreciables bienes sino con la condición precisa de vivir sujetos al gobierno que les presta su protección, y de sufrir las cargas de la sociedad: si lejos de hallarse ni en el antiguo ni nuevo Testamento autoridad que los exima de la potestad de los soberanos, se encuentran en ellos muchas cláusulas notables en que les sujetan á ellas: si fundando Jesucristo en la tierra un reino puramente espiritual en nada disminuyó el poder temporal que anteriormente ejercían los reyes, puesto que declaró espresamente *no ser su reino de este mundo*, que puso la obediencia debida por el vasallo al soberano en el número de los preceptos de la nueva ley con mandar á todos sin exceptuar á nadie, *diesen al César lo que era del César, y á Dios lo que era de Dios*; y que se conformó él mismo en la práctica con este mandato compareciendo ante el juez secular y aun idólatra Pilatos, cuya autoridad reconoció como recibida del cielo: si los apóstoles, y con particularidad san Pedro y san Pablo, siguiendo las huellas de su Divino Maestro no rehusaron jamás presentarse en los tribunales seculares: si finalmente en los bellos siglos de la iglesia y en que mas floreció el cristianismo, los clérigos, los obispos y aun los mismos romanos pontífices comparecían en dichos tribunales, cuando eran acusados, sin que se hubiese visto ningun autor que dudase de la potestad de los emperadores sobre las personas dedicadas al culto divino: si son ciertos, como lo son, todos estos hechos y las espresadas máximas que vemos adoptadas por el gobierno español, podrá asegurarse sin recelo que del mismo modo que la potestad de la Iglesia se estiende á todos los legos en lo espiritual; la potestad de los reyes se estiende á todos los eclesiásticos en lo temporal y profano; como tambien que el privilegio del fuero de que gozan las personas eclesiásticas en los dominios de España, sea en lo civil, sea en lo criminal, se debe, segun ya se ha dicho, á la beneficencia de